

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente **0422/2022** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\* , a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a las trece horas con veinte minutos, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracciones I, II y III, 27, 28, 30, 32 y 34 Quárter fracciones V y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracciones I, II y IV, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente**

**la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

a) Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\* , así como de cualquier miembro de su familia.

b) Se ordenó a JORGE ANTONIO HEREDIA Y GUSTAVO ADÁN GARCÍA VALTIERRA no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\* , lugar de trabajo, domicilio de ascendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b) que anteceden, se ordenó apercibir a JORGE ANTONIO HEREDIA Y GUSTAVO ADÁN GARCÍA VALTIERRA, que de incumplir con lo ordenado, se les impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\* , por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las veinte horas con cuarenta minutos y veinte horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis

de febrero de dos mil veintidós, según se desprende de las notificaciones que obran a fojas quince y dieciséis de los autos, se notificó a \*\*\*\*\* el contenido de la orden de protección, citándolos para que comparecieran ante esta autoridad a las diez horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fueron notificados, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció JORGE ANTONIO HEREDIA, **negó** los hechos que se le imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitió la siguiente probanza:

**DOCUMENTAL**, consistente en siete impresiones de capturas de pantalla y tres impresiones de fotografías, visibles de la foja diecisiete a la veintiséis de los autos, a las cuales se niega valor probatorio pleno, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de copias simples fácilmente manipulables, su contenido y existencia debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no aconteció en el presente asunto.

**Del mismo modo**, GUSTAVO ADÁN GARCÍA VALTIERRA **no** compareció por lo que no desvirtuó los hechos que se contiene en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de procedimientos civiles del Estado, y por tanto los hechos

argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\* , subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**De esta manera**, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, los cuales se imputan a JORGE ANTONIO HEREDIA, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por ADRIANA DE ANDA COLIN, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\* , pues como se ha visto, \*\*\*\*\* , no desvirtuaron los hechos que se contienen en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las once horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de

la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0422/2022 dictada en diecisiete de febrero del dos mil veintidós por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 4 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL